



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E .

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN Y GRATUIDAD DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y TARJETA DE CIRCULACIÓN DIGITAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en una era en la que la tecnología ha transformado profundamente la relación entre el gobierno y los ciudadanos. La digitalización de documentos y trámites no es una tendencia futurista, sino una realidad que ya opera en diversas entidades del país. En la Ciudad de México y en el Estado de México, los conductores ya pueden portar su licencia de conducir en formato digital a través de aplicaciones oficiales de gobierno, con la misma validez jurídica que el documento físico, Michoacán no puede quedarse al margen de esta transformación.



La presente iniciativa busca dar un paso firme hacia la modernización de nuestra administración pública en materia de movilidad, reconociendo explícitamente en la ley la validez de la licencia de conducir y la tarjeta de circulación en formato digital, sin sustituir al documento físico, sino complementándolo mediante un modelo híbrido que amplía las opciones del ciudadano.

Uno de los problemas más serios que enfrentan las autoridades de tránsito es la circulación de documentos apócrifos. Los documentos físicos, por su naturaleza, son susceptibles de ser falsificados o alterados. En cambio, los documentos digitales que incorporan código QR dinámico y firma electrónica avanzada ofrecen un nivel de seguridad prácticamente invulnerable, permitiendo a los oficiales de tránsito verificar en tiempo real y de manera instantánea la autenticidad y vigencia de una licencia o tarjeta de circulación a través de los sistemas oficiales del Estado. Esta verificación en tiempo real no solo combate la falsificación, sino que elimina la posibilidad de que circulen licencias cuya vigencia haya sido suspendida o cancelada por autoridad competente, dotando de mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a los propios conductores.

Bajo el esquema actual, cuando un ciudadano sufre el robo o extravío de su cartera o dispositivo móvil, el Estado le exige el pago de derechos por reposición del documento, como si se tratara de un trámite nuevo. Esta práctica es injusta, pues el derecho a conducir o a circular sigue vigente en los registros del Estado — lo que se perdió fue únicamente el soporte material del documento, no el derecho en sí mismo.

La presente iniciativa establece con claridad que la versión digital de la licencia de conducir y de la tarjeta de circulación es inherente al pago original ya realizado por el ciudadano. Por lo tanto, su recuperación en un nuevo dispositivo, la actualización de datos o cualquier gestión relacionada con el formato digital no generará cobro



adicional alguno. El Estado no puede convertir una contingencia del ciudadano en una oportunidad recaudatoria.

En el mismo sentido, se reforma la Ley de Hacienda del Estado mediante la adición del artículo 62 Bis, que blinda expresamente esta gratuidad, impidiendo que dependencias estatales impongan cobros adicionales por el acceso o recuperación del documento digital

Actualmente, la ausencia de un marco normativo claro sobre la validez de los documentos digitales genera discrecionalidad en los agentes de tránsito: algunos los aceptan, otros no. Esta ambigüedad coloca al ciudadano en una posición de vulnerabilidad e incertidumbre.

La presente reforma elimina esa discrecionalidad al establecer en ley, de manera expresa, que la licencia de conducir y la tarjeta de circulación en formato digital tienen plena validez ante cualquier autoridad de tránsito del Estado, en igualdad de condiciones que el documento físico. Ningún agente podrá sancionar o infraccionar a un conductor por portar su documento en formato digital en lugar del físico. Esta iniciativa no pretende eliminar el documento físico ni imponer la digitalización de manera obligatoria. Reconocemos que existen circunstancias que hacen necesario contar con un respaldo físico, como la falta de batería en el dispositivo móvil, fallas técnicas o zonas con conectividad limitada. Por ello, se establece un modelo híbrido: el ciudadano tendrá el derecho de portar su licencia y tarjeta de circulación en el formato que mejor se adapte a sus necesidades, ya sea físico o digital, gozando ambos de idéntica validez legal.



Esta flexibilidad convierte a la reforma en una medida verdaderamente incluyente, que no excluye a quienes no tienen acceso a tecnología, pero sí abre la puerta a quienes desean aprovechar las ventajas de la digitalización.

La digitalización de estos documentos representa también un beneficio para las finanzas públicas y para el medio ambiente. Al reducir la dependencia del plástico y el papel en la expedición de licencias y tarjetas de circulación, el Estado reduce costos en suministros e insumos, y contribuye a la reducción de residuos plásticos, en congruencia con los principios de sustentabilidad que promueve el Partido Verde Ecologista de México. Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 6 fracción XLII; se adiciona un segundo párrafo al artículo 98; 101 fracción I; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 105; 119; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 122; se adiciona un último párrafo al artículo 133; se adiciona un segundo párrafo al artículo 138; se adiciona un segundo párrafo al artículo 139 y se adiciona un último párrafo al artículo 140; y se adiciona el artículo 140 Bis, todos de la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I... XLI.

XLII. Permiso para conducir: Documento que se expide de manera **material o virtual** por la SSP a mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que reúnan



las condiciones de madurez y capacidad necesarias para conducir vehículos con base en los exámenes que se les practiquen, por el tiempo y en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, previa autorización de quien ejerza la patria potestad;

XLIII...LXXXI.

Artículo 98.- [...]

Para el cumplimiento de la obligación de portar los elementos de identificación documental, como la tarjeta de circulación, los conductores podrán acreditar su cumplimiento exhibiendo el documento en formato físico o su representación digital vigente, emitida por la plataforma oficial del Estado.

Artículo 101.- Los conductores de vehículos que transiten en el territorio del Estado, acreditarán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular mediante los documentos y/o constancias siguientes:

I.- La tarjeta de circulación vigente, en formato físico o en su representación digital emitida por la autoridad competente; Tratándose de la tarjeta de circulación digital señalada en esta fracción, el propietario del vehículo podrá acreditar su legal posesión y vigencia a través de los medios digitales oficiales. Asimismo, dicha representación digital podrá ser exhibida por terceras personas autorizadas para la conducción del vehículo, en los términos y con las herramientas tecnológicas que para tal efecto establezca el Reglamento.



II... VI.
Artículo 105.- [...]

La obligación de portar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación podrá cumplirse mediante la exhibición de dichos documentos en su formato físico o digital, a través de los medios tecnológicos oficiales. La autoridad estatal garantizará que los formatos digitales sean válidos para acreditar la legal circulación del vehículo y la habilitación del conductor.

Para efectos de verificación, el conductor únicamente estará obligado a mostrar el dispositivo móvil que contenga la representación digital; el cumplimiento de esta obligación no faculta a la autoridad para retener el dispositivo, ni para realizar actos de inspección sobre el resto del contenido del mismo.

ARTICULO 119:
Es competencia de las autoridades estatales, previo el pago de los derechos correspondientes, el otorgamiento de las licencias y permisos, para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades, expidiendo los documentos oficiales en formato **físico o digital**, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento

ARTICULO 122.- [...] **I.** Quienes ejerzan la patria potestad o tutoría, deberán suscribir carta responsiva, en la que asuman expresamente la responsabilidad solidaria y mancomunada de los daños e infracciones en que se incurra. **Dicha suscripción podrá realizarse de**



manera presencial ante la autoridad competente o mediante los medios oficiales de autenticación digital que el Estado disponga.

Una vez cumplido el requisito de la carta responsiva y el pago de derechos, el permiso para conducir podrá ser emitido y portado tanto en formato físico como digital, gozando ambos de la misma validez ante las autoridades de tránsito.

Artículo 133. Las licencias para conducir vehículos en cualquiera de sus modalidades y permisos provisionales, deberán contener como mínimo los datos siguientes:

I...

XIV.

Para el caso de la licencia digital, los datos contenidos en las fracciones anteriores deberán estar vinculados a mecanismos de seguridad y verificación tecnológica que permitan a las autoridades confirmar su autenticidad y vigencia en tiempo real, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Asimismo, el consentimiento para la donación de órganos y la visibilidad de datos personales en el formato digital el formato digital se gestionará bajo los protocolos de seguridad que determine el Reglamento. Para tal efecto, dichos formatos deberán incorporar mecanismos de actualización automatizada o códigos QR dinámicos que garanticen la veracidad de la información de salud y la vigencia del documento en tiempo real, garantizando en todo momento la protección de datos personales sensibles y la libre manifestación de la voluntad del titular



ARTICULO **138.-** **[...]**

Dichos registros deberán estar digitalizados y permitir la interoperabilidad con la plataforma de Gobierno Digital para la validación inmediata de la autenticidad y vigencia de las licencias y permisos digitales en tiempo real.

ARTICULO **139.-** **[...]**

Los lineamientos a que se refiere este artículo deberán prever el uso de herramientas tecnológicas que permitan la aplicación de los exámenes teóricos y la validación de documentos a través de plataformas digitales, facilitando la emisión y renovación a distancia, siempre que se garantice la identidad del solicitante.

ARTICULO **140.-** **[...]**

Tratándose de la licencia en formato digital, el cambio de domicilio, la actualización de datos o la recuperación del acceso por pérdida o cambio de dispositivo móvil, no se considerará reposición física ni generará el cobro de los derechos mencionados en los párrafos anteriores. La gratuidad establecida en el presente artículo se limita estrictamente a la descarga, consulta y actualización de la representación digital; cualquier solicitud de impresión o expedición de un nuevo soporte material derivado de robo o extravío, causará el pago de los derechos de reposición correspondientes conforme a la Ley de Hacienda.

Artículo 140 Bis: La validez de la licencia digital estará supeditada al estatus que guarde el registro del titular en el SEITU.

La Secretaría establecerá en el Reglamento los procedimientos y mecanismos tecnológicos para la inhabilitación o bloqueo del acceso a la representación digital de la licencia o permiso de conducir, cuando se cumpla su término de vigencia, o bien, en caso de suspensión o cancelación dictada por autoridad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



competente, surtiendo efectos desde el momento de su actualización en el sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 62 bis a la **Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo** para quedar como sigue:

Artículo 62 Bis. La representación digital de la licencia de conducir y de la tarjeta de circulación no constituye un documento distinto ni un servicio adicional al ya contratado mediante el pago de derechos correspondiente al formato físico, por lo que su expedición, descarga, recuperación en nuevo dispositivo, actualización de datos o reactivación por pérdida o cambio de equipo móvil, no generará cobro adicional alguno para el ciudadano, sin perjuicio de los derechos que correspondan por la expedición de un nuevo soporte material físico.

El derecho al acceso al formato digital es inherente al pago original realizado por el trámite de expedición o renovación del documento físico y no podrá ser condicionado a ningún pago extra por parte de las dependencias estatales competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias en la plataforma oficial que permitan la emisión, validación y visualización de las licencias y tarjetas de circulación digitales; así como para expedir las reformas al Reglamento de la Ley de Movilidad y al Reglamento de Tránsito, debiendo establecer los protocolos de actuación de los agentes de tránsito para la validación de documentos digitales mediante dispositivos electrónicos de lectura.

Sede del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo
a los 24 días del mes de abril de 2026 dos mil veintiséis

Diputado ABRAHAM ESPINOZA VILLA

**Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del**

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.